



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2850/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2850/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por extemporáneo el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

ANTECEDENTES

I. El veinte de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0419000109919, a través de la cual requirió en formato electrónico:

- *“Se solicita informar el No. de folio de ingreso, fecha de ingreso, nombre de la persona moral y de su representante legal de cada una de las manifestaciones de construcción, aviso de obra, resolución que haya recaído a cada aviso de*

terminación de obra indicando si se autorizó, se rechazó, tiene acuerdo de caducidad, se declaró improcedente, hubo desistimiento del trámite, etc, de los inmuebles que se enlistan a continuación:

- 1) *Bélgica No. 209 colonia Portales Norte*
- 2) *Bolívar No. 746, Col. Álamos*
- 3) *5 de Febrero No. 805, Col. Álamos*
- 4) *Mier y Pesado No. 14, Colonia Del Valle Norte*
- 5) *Av. Insurgentes Sur No. 838, Colonia Del Valle Centro*
- 6) *Cuauhtémoc No. 536, Col. Narvarte Poniente*
- 7) *Trípoli No. 813, Col. Portales Sur*
- 8) *Asturias No. 244, Col. Álamos*
- 9) *5 de Febrero No. 819 col. Álamos*
- 10) *Suiza No. 32, Colonia Portales Oriente*
- 11) *Asturias No. 244, Colonia Álamos*
- 12) *Antillas No. 503, Col. Portales Norte*
- 13) *Av. Coyoacán No. 524 col. Del Valle Sur*
- 14) *Amores No. 137 Col. Del Valle Norte*
- 15) *Gabriel Mancera No. 1542, Col. Del Valle*
- 16) *Trípoli No. 609, Col. Portales Norte*
- 17) *Av. Ajusco No. 83, Col. Portales Sur*
- 18) *Millet No. 39, colonia Extremadura Insurgentes*
- 19) *Adolfo Prieto No. 1224 Col. Del Valle*
- 20) *Av. Independencia No. 140, colonia Independencia*
- 21) *Balboa No. 206, colonia Portales Norte*
- 22) *Tiepolo No. 9, colonia Ciudad de los Deportes*
- 23) *Av. Cuauhtémoc No. 530, Narvarte Poniente*
- 24) *Trípoli número 515, Colonia Portales*
- 25) *Balboa 608, colonia Portales*
- 26) *Rafael Solana Verdugillo No. 5, Col. Independencia*
- 27) *Rafael Solana Verdugillo No. 17, Col. Independencia*
- 28) *Eje 7 Sur, Municipio Libre No. 33, Col. Portales Oriente*
- 29) *Calz. Tlalpan No. 1442 Col. Portales Oriente*
- 30) *Antonio Maura No. 174, Col. Moderna*
- 31) *Patriotismo No. 230 Col. San pedro de los Pinos*
- 32) *Eje 7ª Sur Emiliano Zapata No. 174 Col. Portales Sur*
- 33) *Balboa No. 206, Col. Portales Norte*

Todo lo anterior de Acuerdo a las bases de datos de la Coordinación de Ventanilla Única. Enviar por correo electrónico la relación en formato de base de datos abierta.” (Sic)

II. El catorce de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios DDU/2019/1415, DGPDP/VU/903/2019 y ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2231/2019 de fechas diez, trece y catorce de junio, respectivamente, mediante los cuales, dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Puso a consulta directa la información solicitada, salvo la de carácter confidencial.
- Manifestó que, en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento, se le proporcionaría el mismo, previó pago de derechos, por cada hoja su costo será de \$2.46 (dos pesos y cuarenta y seis centavos 46/100 M.N.), indicando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales se le proporcionarían de manera gratuita.

III. El ocho de julio, el recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose con la respuesta, indicando que, el Sujeto Obligado cambió ilegalmente, sin una debida fundamentación y motivación, la modalidad de entrega de la información.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso de revisión será desechado cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley para interponerlo.

En ese sentido, el artículo 236, de la Ley de Transparencia dispone que toda persona podrá interponer recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir, ya sea, de la notificación de la respuesta a la solicitud de información; o el vencimiento del plazo legal para la entrega de la respuesta a la solicitud, cuando dicha respuesta no hubiese sido entregada.

Al respecto, para el caso que nos ocupa, el recurrente contaba con un plazo de quince días para interponer su recurso de revisión, contados a partir del día siguiente hábil de que fue notificada la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Bajo ese entendido, de la revisión a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la respuesta a la solicitud presentada por el recurrente fue notificada el catorce de junio, por lo que, **el plazo de quince días hábiles con los que contaba para interponer su recurso de revisión, transcurrió del diecisiete de junio al cinco de julio**, lo anterior descontándose los días sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la revisión al formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, a través del cual el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se advirtió que el mismo fue presentado a través del sistema electrónico *Infomex*, el seis de julio a las 11:53:23, por lo cual se tuvo por recibido al día siguiente hábil, esto es el ocho de julio.

Por lo tanto, al haber sido interpuesto el recurso de revisión al primer día hábil de vencido el plazo de quince días establecido por la Ley de Transparencia para tal efecto, es decir, al dieciseisavo día hábil de haberse notificado la respuesta, es claro que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

En ese tenor, este Instituto concluye que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este

Órgano Garante considera pertinente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO